

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 07 de febrero de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los señores LUZ MARINA, ROSALBA, NELLY EUGENIA y ANTONIO JOSE RODRIGUEZ MORALES, en contra del auto Nro. 1987 del 10 de noviembre de 2.021. Sirvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 212

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00133-00
Proceso: Sucesión mixta
Demandante: José Alejandro Rodríguez Varona
Causante: Rosa Morales de Rodríguez

Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición, y en subsidio de queja, interpuesto por la apoderada judicial de los señores LUZ MARINA, ROSALBA, NELLY EUGENIA y ANTONIO JOSE RODRIGUEZ MORALES, en contra del auto Nro. 1987 del 10 de noviembre de 2.021.

EL RECURSO INTERPUESTO

Como fundamento de su inconformidad, la citada profesional del derecho manifestó que respeta, pero no comparte la decisión emitida por el juzgado en el auto objeto de reproche, ya que, frente a la notificación de la demanda de sucesión, dice que los herederos que ella representa han procedido por su intermedio a contestar la misma, y vierte enseguida nuevamente el contenido de dicha réplica, donde solicita declarar en este mismo proceso liquidatorio, la nulidad absoluta e invalidez del testamento presentado para la apertura del sucesorio testado, continuando con el sustento de dicho alegato, donde más adelante propone en subsidio, la declaración de nulidad relativa del referido testamento, y esgrime las razones para tal pedimento.

De lo expuesto concluye, que no considera que deba demandar la nulidad absoluta y relativa del testamento de la causante en proceso diferente y en otro Juzgado, para luego tener que solicitar la prejudicialidad en orden a

suspender la sucesión testada mientras se resuelve la intestada, cuando a su modo de ver, *la prescripción de la acción testamentaria está prescrita desde el 02 de febrero de 2021* y las nulidades absoluta y relativa tienen como fin que se continúe con la sucesión intestada por parte del beneficiario, en calidad de nieto de la difunta, quien deberá seguir en representación de su padre en tal causa.

Reitera que el recurso de apelación procede contra la contestación de la demanda, señalando como sustento de ello el No. 2º del art. 321 del C. G del P¹, aludiendo con ello a la contestación que hizo en este proceso como apoderada de los demás herederos, y por cuanto asegura, no existe base jurídica, ni normativa ni jurisprudencial que ampare la decisión nugatoria del juzgado.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante fijación en lista Nro. 002 del 19 de enero de 2.022, se corrió traslado al heredero demandante del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los demás coasignatarios, remitiéndosele copia de dicho escrito a la dirección para notificaciones electrónicas con que cuenta su apoderado para el efecto, según se logra establecer de la revisión del archivo Nro. 18 del expediente digital.

REPLICA FRENTE AL RECURSO

El apoderado judicial del demandante JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ VARONA, dentro del término previsto para el efecto, se opuso a la procedencia del recurso de reposición interpuesto, manifestando que le causa sorpresa que la apoderada judicial de los demás herederos, recurra de manera caprichosa todas las decisiones del despacho y en especial las relativas a la negativa de que por medio de este cause, también se declare la nulidad del testamento de la señora ROSA MORALES DE RODRIGUEZ, cuando lo cierto es que, aparte de que éste no es el medio procesal para el efecto, tal declaración ya ha sido previamente intentada ante los Juzgados Primero (1º) y Tercero (3º) de familia de esta ciudad, sin ningún éxito, comoquiera que ambas demandas fueron rechazadas al no haber sido subsanadas dentro del término oportuno.

Agrega que respecto de la causal alegada, en cuanto que se declare la nulidad de un testamento abierto, no tiene ningún sentido solicitar la prescripción por dicho hecho, dado que al tener esta característica, desde que se otorga su contenido ya se conoce, además de que en ningún momento se desconocieron los derechos de los herederos inconformes, teniendo en cuenta que la causante solo dispuso de parte de sus bienes "*por lo que no se podría asemejar la situación a un desheredamiento*", además de que el artículo 1073 del Código Civil, señala que aun cuando se omitiere una de las designaciones a que se alude en el artículo 1073 de la misma codificación, "*no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad del testador, notario o testigo*".

¹ Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los autos proferidos en primera instancia: 1) (...) 2) **El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.**

En virtud de lo anterior, solicitó se deniegue la procedencia del recurso interpuesto, y en consecuencia, se continúe con el trámite del juicio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. El objeto de dicho recurso es que los funcionarios en cita, emprendan una vez más el análisis de sus determinaciones para de esta manera establecer si es necesario que se revoquen o reformen.

En este orden de ideas, resulta necesario en primer lugar aclarar a la recurrente, que el sustento de su recurso, en cuanto alega nuevamente cuestiones relativas a la supuesta viabilidad por este mismo proceso, de que se declare la nulidad absoluta o relativa y/o la caducidad del testamento de la señora ROSA MORALES DE RODRIGUEZ, ya que no son de recibo en esta oportunidad, comoquiera que tales argumentos y pretensiones ya fueron objeto del análisis debido a través de auto Nro. 1719 del 29 de septiembre de 2021, por medio del que este despacho se abstuvo de darles trámite, y sobre el cual, posteriormente, al ser objeto de recurso de apelación por la misma profesional del derecho, a través de la providencia recurrida, se denegó la concesión de dicha alzada, teniendo en cuenta que su procedencia no se encuentra consagrada en el artículo 321 No. 2º del Código General del Proceso ni en ninguna otra norma especial relativa a los procesos sucesorales, contrario a lo que señala en el recurso que aquí interpone, que valga decirlo, evidencia que está acudiendo a una causal de apelación que nada tiene que ver con el supuesto fáctico examinado, pues dicho numeral alude a la apelación del auto donde se niega la intervención de sucesores procesales o de terceros, que ninguna pertinencia tiene frente a este caso.

Así las cosas, si lo que pretende la apoderada judicial de los herederos convocados al juicio, atacando por medio de recurso de reposición el contenido de esta última determinación, es que se conceda la apelación interpuesta frente al primero de los pronunciamientos aludidos, debió explicitar los motivos por los cuales dicha censura si era procedente y no retrotraer su argumentación a un debate previamente definido, como lo es, precisamente, la decisión que resolvió abstenerse de dar trámite a las solicitudes de nulidad y/o caducidad del testamento dejado por la causante.

De igual manera, en la providencia que negó la concesión de la apelación, también se le indicó a la recurrente que en ninguna otra norma especial se aludía a la procedencia de dicho recurso frente a la decisión censurada, razón por la que, era de esperarse que el despacho la denegara, y si bien el artículo 23 del actual estatuto procedimental Civil, consagra en estos eventos un fuero de atracción radicado en los jueces de familia que conozcan de la sucesión para asumir la competencia de todos los juicios que versen sobre nulidad y/o validez del testamento, se tiene que ella en ninguna manera presupone el adelantamiento acumulado de estos trámites, dado que se sustancian por vías procesales diferentes, como es el proceso liquidatorio para el caso de la sucesión, y el proceso verbal declarativo en el evento de la nulidad y/o nulidad citados, correspondiendo por tal motivo a quien pretende interponer uno u otro, presentar la demanda respectiva, que

se adelanta, eso sí, ante el mismo juez, pero no en el mismo expediente ni por la misma cuerda procesal.

Se dejará incólume, entonces, la decisión tomada por este despacho en auto Nro. 1987 del 10 de noviembre de 2.021, en el sentido de no reponer para revocar la determinación de denegar por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto frente al auto Nro. 1719 del 29 de septiembre de 2.021, por medio de la cual, se abstuvo este despacho de tramitar las solicitudes de nulidad y/o caducidad del testamento de la señora ROSA MORALES DE RODRIGUEZ.

Por último, atendiendo lo previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, se ordenará la remisión del link contentivo el expediente digital al superior, para que se pronuncie respecto del recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto Nro. 1987 de fecha 10 de noviembre de 2021, atendiendo las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada judicial de los señores **LUZ MARINA, ROSALBA, NELLY EUGENIA** y **ANTONIO JOSE RODRIGUEZ MORALES**, en contra del proveído anterior. En consecuencia, por secretaría, **REMITIR** el link contentivo del expediente al **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL – FAMILIA**, a fin de que se le dé el trámite respectivo a dicho recurso sin necesidad de agotamiento de trámite previo de expedición de copias dado el carácter digital de la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 021 del día 08/02/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8ffb7acf5683499407d9d46e774f17450ee3d270c076cd3a6316cc5cdb
bfde7**

Documento generado en 07/02/2022 10:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>